



Madrid, 16 de julio de 2023

Ref: Solicitud de acceso a información pública. Expediente 001-0

1º Con fecha 7 de julio de 2023 tuvo entrada en el Portal de la Transparencia del Gobierno solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número arriba indicado con el siguiente contenido:

En relación a la noticia de que Mariano Rajoy Brey, ex presidente del Gobierno, ha sido imputado en Andorra pido la relación completa de actuaciones llevadas a cabo con autoridades andorranas en relación con esta cuestión.

Con idéntica fecha esta solicitud se recibió en este centro directivo, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

2º De acuerdo con las letras c) y e) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para c) las relaciones exteriores, y e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

3º Este Centro Directivo considera que la petición de referencia incurre en las causas invocadas en el apartado 3 de la presente Resolución por los siguientes motivos:

En primer lugar, el acceso a la información solicitada supone un perjuicio para las relaciones exteriores ex artículo 14.1 c). Cualquier solicitud de cooperación jurídica internacional que tramite el Ministerio de Justicia se enmarca en el seno de un procedimiento entre Estados soberanos que a su vez presenta la peculiaridad de formar parte de un procedimiento de naturaleza jurisdiccional. En el caso de comisiones rogatorias recibidas desde el extranjero, como es el objeto de lo solicitado por el interesado, el Ministerio de Justicia recibe la solicitud procedente de las autoridades extranjeras en el ejercicio de la función de autoridad central que le reconocen la totalidad de Tratados Internacionales en la materia. Dicha función se limita a la tramitación de solicitudes siendo su destinatario final una autoridad judicial española. Sentado esto, y teniendo en cuenta que quien remite las solicitudes de cooperación internacional son autoridades judiciales extranjeras con la finalidad de que las mismas sean remitidas a las autoridades judiciales españolas competentes, su divulgación por

parte del Ministerio de Justicia, supondría una quiebra de los compromisos internacionales asumidos por el Gobierno de España, y un consiguiente perjuicio para las relaciones exteriores con el Estado en cuestión.

4º En segundo lugar, el acceso a la información que se solicita supone un perjuicio para la investigación de los ilícitos penales tal y como establece el artículo 14.1 e), motivo que encuentra apoyo constitucional en el artículo 105 b) de la Carta Magna, que permite a la Administración denegar el acceso cuando afecte a la averiguación de delitos. Es evidente que, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en un Estado extranjero, por lo que con la divulgación de la información solicitada se vería afectada la necesidad de proteger la investigación de los delitos investigados en un procedimiento *sub iudice* en otro Estado, resultando de plena aplicación el motivo de denegación recogido en el artículo 105 b) de la Constitución y que recoge igualmente el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información que sirve de base a la solicitud. De manera más concreta, lo solicitado es un tipo de información de naturaleza claramente jurisdiccional, íntimamente relacionada con la investigación de los delitos, y que por su propia naturaleza no puede ser facilitada por el ministerio de justicia.

5º Una vez analizada la solicitud, y por los motivos anteriormente expuestos, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para las materias señaladas en los expositivos precedentes, resultando de plena aplicación los motivos de denegación recogidos en el artículo 14.1 c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Buen Gobierno y Acceso a la Información que sirve de base a la solicitud.

7º. En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. c) y e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.